

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00299	Ejecutivo Singular	ALBERTO GARCIA DULCEY	JIMMY ALEXANDER MACIAS BARRIOS	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00306	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ESTHER BASTIDAS CRUZ	Auto termina proceso por Pago	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00387	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS	MARIA OLGA VARGAS REINA	Auto 440 CGP	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00416	Ejecutivo Singular	COOPERTIVA MULTIACTIVA MULTILATINA	MARIA DE LA LUZ ROA	Auto 440 CGP	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00489	Ejecutivo Singular	CLARA YNES DE ANTONIO PEÑA	ANDREA CAROLINA ADAMES NINCO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00495	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	ALIRIO CASTRO MORENO	Auto decreta medida cautelar Y TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00546	Ejecutivo Singular	PATRICIA RAMIREZ AGUIRRE	JAIME ARGUELLO GOMEZ	Auto decide recurso y libra mandamiento	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00546	Ejecutivo Singular	PATRICIA RAMIREZ AGUIRRE	JAIME ARGUELLO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TITO BARRIOS RAMOS	Auto resuelve corrección providencia	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00584	Ejecutivo Singular	CARMEN EMILIA ALVIS BUITRAGO	HECTOR QUINTANA	Auto requiere	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00611	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DIVA OSORIO COMETA	Auto requiere	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00611	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DIVA OSORIO COMETA	Auto ordena comisión	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00617	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LUZ MARINA CARDENAS MASMELA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00633	Ejecutivo Singular	FINANCIERA FIAR SAS ZOMAC	ANA LUCIA MOTTA	Auto requiere	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00634	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	JONATAN ALIRIO ABELLO	Auto requiere	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00655	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDWIN JAMER MANRRIQUE	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00667	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO	Auto pone en conocimiento	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00753	Sucesion	SANDRA MILENA VARGAS GARZON	ARSENIO VARGAS CASTILLO	Auto rechaza demanda	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00769	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	BENJAMIN HERNANDEZ CONDE	Auto rechaza demanda	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00773	Verbal	RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ	FABIO SANCHEZ BENAVIDES	Auto inadmite demanda	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00783	Verbal	ELCIRA ENDO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda	13/10/2022	
41001 2022	41 89005 00787	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/10/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBERTO GARCIA DULCEY
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER MACIAS BARRIOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00299-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, **suscrita por el apoderado del ejecutante**, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **ALBERTO GARCIA DULCEY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.565.770 en contra del señor **JIMMY ALEXANDER MACIAS BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.730.290, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA: ESTHER BASTIDAS CRUZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00306-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.149.871 en contra de la señora **ESTHER BASTIDAS CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.210.452, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO : MARIA OLGA VARGAS REINA y ANDRES FELIPE VARGAS REINA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00387-00

La parte demandante **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, **identificado con NIT 900.782.966-9**, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ANDRÉS FELIPE VARGAS REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.430.723** y **MARIA OLGA VARGAS REINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.101.278**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó por conducta concluyente, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ANDRÉS FELIPE VARGAS REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.015.430.723** y **MARIA OLGA VARGAS REINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.101.278**; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$450.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"
DEMANDADO: MARIA DE LA LUZ ROA
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00416-00

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, identificada con NIT No. 900.816.168-6, en contra de incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MARIA DE LA LUZ ROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.469.888, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado **veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la demandada fue notificada **por aviso**, quien dejó vencer en silencio para contestar la demanda y/o proponer excepciones, como se indica en la constancia secretarial.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada **MARIA DE LA LUZ ROA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.469.888, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$729.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLARA YNES DE ANTONIO PEÑA
Demandado: ANDREA CAROLINA ADAMES NINCO
Radicación: 41001418900520220048900

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada, quien actúa en causa propia, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Fwd: Radicado: 41 – 001 – 41 – 89 – 005 – 2022 -00489 – 00 Asunto: Formulación de Excepciones de Merito (Pago Total y Prescripción)

Andrea Adames <andreaadames1985@gmail.com>

Lun 12/09/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Andrea Adames** <andreaadames1985@gmail.com>

Date: jue., 8 de septiembre de 2022 5:02 p. m.

Subject: Fwd: Radicado: 41 – 001 – 41 – 89 – 005 – 2022 -00489 – 00 Asunto: Formulación de Excepciones de Merito (Pago Total y Prescripción)

To: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva

Neiva, 08 de septiembre del 2022

Señores

Juzgado Quinto de Pequeñas Casusas y Competencias Múltiples

Ciudad

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Clara Inés de Antonio Peña

Demandado: Andrea Carolina Adames Ninco

Radicado: 41 – 001 – 41 – 89 – 005 – 2022 -00489 – 00

Asunto: Formulación de Excepciones de Merito (Pago Total y Prescripción)

Andrea Carolina Adames Ninco identificada con cedula de ciudadanía N°33.750.628 de Neiva, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Neiva – Huila, por medio del presente escrito en el proceso de la referencia, me permito formular excepciones de merito en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es parcialmente cierto, toda vez que firme y acepte letra de cambio a favor de la señora Clara Inés de Antonio Peña por el valor de Un Millón Setecientos Mil pesos m/cte. (\$1.700.000) pero la misma fue firmada y adquirida en el segundo semestre del 2016, mas exactamente para el mes de julio del 2016, en ese sentido la obligación debía ser cancelada al transcurrir un año es decir en el mes de Julio del 2017.

SEGUNDO. Es falso el hecho, en la medida en que la señora Clara Inés de Antonio Peña era conocida prestamista en la ciudad de Neiva y en ese sentido frecuentaba cobrar el 8% sobre la obligación por encima de la tasa de usura establecida en Colombia, para el caso que nos atañe la demandante obligo a ser pagadera la suma de \$80.000 pesos quincenales so pena de no prestar el dinero correspondiente. En ese sentido la demandante cobraba mensualmente la tarifa de interés de la obligación desde la firma del titulo valor.

TERCERO. Nada que anotar al presente hecho.

CUARTO. Es falso el hecho en la medida en que la letra recibió abonos desde el mes de agosto del 2016 hasta el 27 de mayo del 2019 de forma quincenal de la siguiente manera:

Dia	Valor Cancelado	Valor en Pesos
15/08/2016	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/08/2016	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/09/2016	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/09/2016	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/10/2016	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/10/2016	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/11/2016	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/12/2016	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/01/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/01/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/02/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
28/02/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/03/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/03/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/04/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/04/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/05/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/05/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/06/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/06/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/07/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/07/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/08/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/08/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/09/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/09/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/10/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/10/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/11/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/11/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/12/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/12/2017	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/01/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/01/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/02/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
28/02/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/03/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/03/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/04/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/04/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte

15/05/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/05/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/06/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/06/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/07/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/07/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/08/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/08/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/09/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/09/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/10/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/10/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/11/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/11/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/12/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/12/2018	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/01/2019	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/01/2019	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/02/2019	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
28/02/2019	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/03/2019	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/03/2019	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/04/2019	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
30/04/2019	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
15/05/2019	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
27/05/2019	\$ 80.000,00	Ochenta mil pesos m/cte
Total	\$5.280.000	Cinco Millones doscientos ochenta mil pesos m/cte

El 27 de mayo del 2019 decidí dejar de cancelar los abonos descritos toda vez que consideraba que estaba siendo vulnerada en mis derechos fundamentales.

QUINTO. No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

a. Porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con

el acreedor y la misma podrá ser verificada mediante testimonio en audiencia ante su respectivo despacho.

b. También refiere el artículo el ordenamiento jurídico colombiano, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el ordenamiento jurídico colombiano que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera en el mes de julio del año 2017 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo y tercero de esta contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad la letra motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en el acápite de hechos de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

a. Excepción de pago total de la obligación.

b. Excepción de prescripción.

SEGUNDA: Que se ordene realización de única audiencia para en la misma comprobar las excepciones de merito señaladas en el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

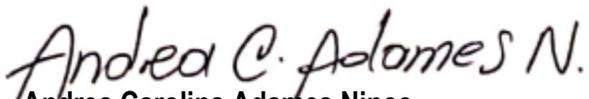
PRUEBAS

Sírvase señor juez, decretar las siguientes pruebas:

1. Mi testimonio en audiencia en calidad de demanda. Andrea Carolina Adames Ninco con cedula de ciudadanía N°33.750628 de la ciudad de Neiva.
2. Testimonio en audiencia de Duperly Rico Ortiz con numero de Cedula 26.535.826 – Celular: 3214914150 Dirección de correo electrónico: venta4@proinltda.com
3. Testimonio en audiencia de Felio Santo Narvaez con numero de cedula 7.725.867 – Celular: 3118060153 – Correo Electrónico: saludocupacional@anesmedic.com.co

Los testimonios señor juez darán fe de los hechos manifestados anteriormente.

Del señor juez



Andrea Carolina Adames Ninco

C.C.33.750.628 de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-
CAPITALCOOP
DEMANDADO: ALIRIO CASTRO MORENO y EUMENIDES NIEVA PUENTES
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00495-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares sobre remanentes elevada por la parte actora, el despacho, **RESUELVE DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los remanentes que llegaren a quedar o los bienes que por cualquier motivo se desembarguen, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en contra del aquí demandados EUMENIDES NIEVA PUENTES en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo número de radicado 4100141890052021-0012500, demandante CAPITALCOOP.

De otro lado, teniendo en cuenta que por error involuntario en el auto calendarado 29 de septiembre de 2022, no se tomó nota de la medida de embargo de remanente, revisada la plataforma del Banco Agrario, se advierte la existencia de títulos judiciales descontados al demandado ALIRIO CASTRO MORENO, esta agencia judicial DISPONE **TOMAR NOTA** del embargo del remanente, solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, comunicado mediante el Oficio No. 02061 de fecha 12 de septiembre de 2022. Se adjunta consulta de títulos judiciales.

Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12116753 **Nombre** ALIRIO CASTRO MORENO

Número de Títulos 3

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050000390986	8911006561	COOPERATVA CONFIE	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/06/2009	06/11/2009	\$ 113.054,00
439050001083097	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOPERATIVA DE CREDI	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 307.907,00
439050001085854	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOPERATIVA DE CREDI	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 307.907,00
Total Valor						\$ 728.868,00



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRICIA RAMIREZ AGUIRRE
DEMANDADO: JAIME ARGUELLO GOMEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00546-00

1. ASUNTO

El 22 de agosto de 2022, el demandante presenta RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto calendarado el 18 de agosto de 2022, mediante el cual el juzgado rechaza la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandante sustenta su oposición, argumentando que se opone a la tesis del despacho, pues no procede la causal de inadmisión y rechazo, pues allegó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de inversiones Habitación Centro de Negocios Inmobiliarios y el Certificado de Matricula Mercantil en donde se indica que el correo electrónico del señor JAIME ARGUELLO GOMEZ, es arguello-2007@hotmail.com

Indica que al no manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico indicado pertenece al demandado esta fue inadmitida.

PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Analizado el expediente, y el recurso de reposición, este despacho revisa el proceso de la referencia y encuentra que en el escrito de demanda y en la subsanación de la misma no se allegan los certificados mencionados, pero revisado el escrito de medidas cautelares se encuentran dichos certificados, por lo que este despacho encuentra cumplido el requisito establecido en la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, párrafo 2, que indica:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Como el anterior requisito se cumple por la parte demandante el despacho procederá a reponer el auto indicado y librándolo mandamiento de pago.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **PATRICIA RAMIREZ AGUIRRE** identificada con C.C. 36.342.553 en contra de **JAIME ARGUELLO GOMEZ identificado con C.C. 79.603.894**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración del 20 de agosto de 2019.

1. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de agosto del 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO. - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.813.393 de Neiva, con tarjeta profesional No. 250.343 del C. S. de la Judicatura., conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : TITO BARRIOS RAMOS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00582-00

De acuerdo con la solicitud de corrección del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, hecha por la parte demandante, procede el despacho a acceder a lo peticionado por ser procedente, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 08 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

“Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con la NIT 800.037.800-8, y en contra de **TITO BARRIOS RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.544, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de (\$29.999.420.00), por concepto de capital del pagaré 039166110000474.
2. Más los intereses corrientes por valor de \$3.800.545 M/CTE, causados desde el 26 de octubre de 2021 hasta el 05 de julio de 2022.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **TITO BARRIOS RAMOS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **TITO BARRIOS RAMOS**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad ejecutante, a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con c.c. 36.173.846 y T.P.

116.256 del C.S. de la Judicatura. según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso."

SEGUNDO: El presente auto hace parte integral de la providencia de fecha 08 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA ALVIS BUITRAGO
DEMANDADO: HECTOR QUINTANA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00584-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: DIVA OSORIO COMETA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00611-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 425-53765**, propiedad de la demandada **DIVA OSORIO COMETA**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 26.511.721**, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios – acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 – Título VII – Capítulo II – Numeral 5°), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

El citado juzgado será notificado de la presente decisión al correo electrónico: jrpmalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: asocobros@gmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0062

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,

AL SEÑOR JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN

HACE SABER

Que, dentro del Proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** propuesto por la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 36.146.871, en contra de **DIVA OSORIO COMETA**, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 26.511.721**, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy **trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADA: DIVA OSORIO COMETA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00611-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADO: LUZ MARINA CARDENAS MASMELA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00617-00

Al despacho se encuentra solicitud del demandante **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** donde solicita la corrección del auto del 08 de septiembre de 2022, que decreta medidas cautelares, pues solicitó medida sobre la posesión del vehículo de placas KLV-716, pero el auto decreta embargo y el oficio se dirigió a la oficina de Tránsito y Transporte.

Por lo anterior, y al ser procedente, el despacho dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso:

"Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso".

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto del 08 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretan medidas cautelares, en el punto **SEGUNDO**, el cual quedará de la siguiente manera:

*"... **SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la posesión del vehículo AUTOMOTOR de placas KLV716, en posesión la Demandada LUZ MARINA CARDENAS MASMELA CC. No. 36.163.148*

Líbrese oficio a la COMANDANTE DEPARTAMENTO POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES, dirigido al correo electrónico menev.sijin-graut@policia.gov.co y deuil.sijin@policia.gov.co y wilmon612@hotmail.com infórmese a la parte actora a través del correo electrónico wilmon612@hotmail.com ..."

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral del auto del 08 de septiembre de 2022, por medio de la que se decretó medidas cautelares dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA FIAR SAS ZOMAC
DEMANDADA: ANA LUCIA MOTTA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00633-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO
DEMANDADO: JONATAN ALIRIO ABELLO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00634-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDWIN JAMER MANRRIQUE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00655-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la parte demandada.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00667-0

Al Despacho se encuentran correo electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el cual se refiere al descuento del salario del demandado MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO.

Por lo anterior, se procederá a poner en conocimiento el oficio.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo manifestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

**RV: OTROS ASUNTOS - RV: SE COMUNICA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR
2022-00667**

Luz Patricia Vargas Fajardo <lvargasf@dian.gov.co>

Mié 7/09/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Miguel Angel Valencia Fierro <mvalenciaf@dian.gov.co>; Carlos Arturo Vargas Rios <cvargasr@dian.gov.co>; Ligia Alvarez Salinas <lalvarezs@dian.gov.co>; Alicia Gomez Rodriguez <agomezr@dian.gov.co>

100185425 – 452– 2022

--- CORREO ELECTRÓNICO ---

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2022.

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA.**Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 806 Palacio de justicia.
Neiva - Huila.**Referencia:** Ejecutivo Mínima Cuantía No 41001418900520220066700.**Demandante:** Banco Cooperativo Coopcentral NIT 890.203.088-9.**Demandado:** Miguel Angel Valencia Fierro C.C.7.732.041.

Cordial saludo.

En atención al comunicado expedido por ese juzgado, mediante oficio No.01966 de fecha 26 de agosto de 2022, recibido en esta dependencia el 5 de septiembre de 2022, me permito informarle que esta Coordinación acatará la medida de embargo decretada respecto del funcionario **MIGUEL ANGEL VALENCIA FIERRO** con C.C. **7.732.041**, dentro del proceso de la referencia.

Los descuentos se aplicarán a partir de la nómina del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Luz Patricia Vargas Fajardolvargasf@dian.gov.co

Coordinación de Administración de Planta de Personal

Subdirección de Gestión del Empleo Público

PBX 6079999 – 3824500 Ext IP 902453

Edificio SENDAS

Cra. 7 6C – 54 Piso 9, Bogotá



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL –SUCESION-
DEMANDANTE : SANDRA MILENA VARGAS GARZON
DEMANDADO : ARCENIO VARGAS CASTILLO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2022-00753-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda de Sucesión, propuesta por **SANDRA MILENA VARGAS GARZON**, causante **ARCENIO VARGAS CASTILLO**, fue inadmitida mediante auto fechado 22 de septiembre de 2022, y notificada en estado el 23 de septiembre de 2022, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 30 de septiembre del 2022.

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ
DEMANDADOS: BENJAMIN HERNANDEZ CONDE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00769-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante auto fechado 29 de septiembre de 2022, notificado en estado del 30 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, octubre trece (13) de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ
DEMANDADO: FABIO SANCHEZ BENAVIDES
RADICACION: No. 41001418900520220077300

El demandante **RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ** a través de Apoderada Judicial formula demanda Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de **FABIO SANCHEZ CRUZ** tendiente a que se Prescriba el bien inmueble lote de terreno con un área de 98.00 mts², el cual hace parte del lote de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-57570, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No allega como anexo el Certificado especial expedido por el Registrador de Neiva, ni prueba sumaria que demuestre la gestión que hizo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
2. El poder se otorga para iniciar proceso contra personas Indeterminadas, y la demanda la dirige contra el señor FABIO SANCHEZ BENAVIDES.
3. No allega el certificado de avalúo catastral expedido por autoridad competente

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, octubre trece (13) de Dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –REPOSICION Y CANCELACION TITULO VALOR-
DEMANDANTE: ELCIRA ENDO
DEMANDADO: BNACO AGRARIO
RADICACION: No. 41001418900520220078300

La demandante **ELCIRA ENDO** a través de Apoderada Judicial formula demanda Reposición y Cancelación de Título Valor, en contra del **BANCO AGRARIO** tendiente a que se cancele un título valor, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No allega como anexo junto con la demanda el extracto de que trata el art.398 numeral 8 del C.G.P.
2. No demuestra dar cumplimiento a lo ordenado en el Art, 6 de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 044 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADOS: JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON y MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00787-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por el señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor del señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.498 y en contra de **JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.781 y **MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.152.434, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000,00 M/cte)**, que venció el día 11 de noviembre del 2015; más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre del 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima establecida por Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los señores **JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON y MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a los señores **JORGE LUIS SALCEDO BAHAMON y MARIA VICTORIA BAHAMON SALCEDO**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.728.498, para actuar en causa propia, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **044** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA